



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-108 12 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 07 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-131, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 24 de marzo de 2021, dentro del proceso bajo el radicado número 2019-00111-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-74 de fecha 10 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor GUSTAVO RIVAS CADENA, Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-935 del 10 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor GUSTAVO RIVAS CADENA, Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 10 de marzo de 2025, el doctor GUSTAVO RIVAS CADENA, Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ, presentó derecho de petición el pasado 07 de marzo de 2025, ante el despacho y ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio del cual, solicita: (...) “al honorable juez se haga cumplir su orden judicial y/o darle trámite ante la autoridad competente a fin de que se ordene el cumplimiento del fallo de su señoría, y que se le dé trámite en los términos de ley...”.

Asimismo señaló que, el Despacho Judicial, como política de administración de justicia, en especial en este tipo de procesos donde las partes han tenido que vivir el flagelo del desplazamiento, implemento un programa de priorización a nivel interno del Despacho, a fin de acelerar los trámites respecto de reclamantes en condiciones especiales, esto es, (adultos mayores, mujeres cabeza de familia y discapacitados), que permita dar mayor prontitud a dichas reclamaciones; es así que, para el caso en concreto, y del estudio del proceso con radicación 2019-00111-00, se pudo establecer que, en providencia del 02 de octubre de 2023, el despacho Ordenó: (...) “PRIMERO: MODULAR los efectos del fallo No. No. 019 de fecha 24 de marzo de 2021, para autorizar al fondo de la Unidad para que adopte como criterio mínimo para tal menester, el valor fijado para la vivienda de interés social (VIS), es decir 93 SMLMV, sin perjuicio, de compensarlo de ser necesario con un predio que supere dicho valor, sin que supere una UAF, del lugar donde se encuentre el inmueble dado en compensación, de manera tal que obtenga lo necesario para su subsistencia y la de su núcleo familiar, esto, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de los aquí solicitantes que son personas de la tercera edad que carecen de una vivienda digna, actualmente pagando arriendo con lo que pueden rebuscarse para su diario vivir, por lo que se debe ejecutar en el menor tiempo posible la compensación otorgada...”.

Igualmente refirió que, mediante providencia del 10 de marzo de 2025, se procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por el solicitante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ,



el pasado 07 de marzo de 2025, donde se le informó el estado en que se encuentra el proceso, y se procedió a requerir a la UAEGRTD, para que dentro del término de Diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado el proceso de caracterización de la vivienda que será objeto de compraventa, para así, poder adelantar los diferentes actos administrativos tendientes a materializar la compra del bien inmueble que será entregado en favor de los solicitantes de tierras señores LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ y su compañera NORALBA LEON DE RODRIGUEZ.

De igual forma indicó que, las decisiones proferidas por el Despacho Judicial no se han tomado por la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial, pues las mismas se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con los principios de legitimidad, legalidad y atendiendo ante todo el debido proceso en favor de todas las partes y reiterando que en esta clase de procesos el despacho se encuentra supeditado al actuar de las demás entidades administrativas del estado, en este caso de la UAEGRTD, quien es la encargada de realizar las acciones administrativas tendientes a materializar la orden de modulación de la sentencia proferida por el despacho y con ello, lograr la entrega del bien inmueble al solicitante.

Finalmente, resalta que el actuar del Juzgado siempre ha estado dentro de los cauces de la legalidad y respeto por los derechos de las partes, sin incurrir en actuaciones que riñan con la imparcialidad, permitiendo el libre Acceso a la Administración de Justicia, garantizándoles plenamente la posibilidad de que expongan y controviertan, con todas las garantías, los argumentos de sus peticiones y resolviéndolas conforme a derecho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor GUSTAVO RIVAS CADENA, Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.



MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado curso el proceso de Restitución y formalización de tierras (propietario), promovido por LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, sobre el predio “Guadualito”, bajo el radicado número 73001312100220190011100.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 24 de marzo de 2021, dentro del proceso bajo el radicado número 2019-00111-00.

Por su parte, el doctor GUSTAVO RIVAS CADENA, Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que el Despacho Judicial, como política de administración de justicia, en especial en este tipo de procesos donde las partes han tenido que vivir el flagelo del desplazamiento, implemento un programa de priorización a nivel interno del Despacho, a fin de acelerar los trámites respecto de reclamantes en condiciones especiales, esto es, (adultos mayores, mujeres cabeza de familia y discapacitados), que permita dar mayor prontitud a dichas reclamaciones **ii)** Mediante



providencia del 02 de octubre de 2023, el despacho Ordenó: (...) “PRIMERO: MODULAR los efectos del fallo No. No. 019 de fecha 24 de marzo de 2021, para autorizar al fondo de la Unidad para que adopte como criterio mínimo para tal menester, el valor fijado para la vivienda de interés social (VIS), es decir 93 SMLMV, sin perjuicio, de compensarlo de ser necesario con un predio que supere dicho valor, sin que supere una UAF, del lugar donde se encuentre el inmueble dado en compensación, de manera tal que obtenga lo necesario para su subsistencia y la de su núcleo familiar, esto, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de los aquí solicitantes que son personas de la tercera edad que carecen de una vivienda digna, actualmente pagando arriendo con lo que pueden rebuscarse para su diario vivir, por lo que se debe ejecutar en el menor tiempo posible la compensación otorgada...” iii) mediante providencia del 10 de marzo de 2025, se procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por el solicitante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, el pasado 07 de marzo de 2025, donde se le informó el estado en que se encuentra el proceso, y se procedió a requerir a la UAEGRTD, para que dentro del término de Diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado el proceso de caracterización de la vivienda que será objeto de compraventa, para así, poder adelantar los diferentes actos administrativos tendientes a materializar la compra del bien inmueble que será entregado en favor de los solicitantes de tierras señores LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ y su compañera NORALBA LEÓN DE RODRIGUEZ.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega el peticionario en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al Juzgado requerido, contrario sensu a las entidades que deben prestar apoyo para el desarrollo del proceso y cumplimiento de las providencias proferidas por el Juzgado, en este caso la UAEGRTD, al punto que el Juzgado profirió el auto de sustanciación No. 101 de fecha 10 de marzo de 2025, donde resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR a la UAEGRTD, para que dentro del término de Diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado el proceso de caracterización de la vivienda que será objeto de compraventa, para así, poder adelantar los diferentes actos administrativos tendientes a materializar la compra del bien inmueble que será entregado en favor de los solicitantes de tierras señores LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ y su compañera NORALBA LEON DE RODRIGUEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la UAEGRTD, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a presentar un informe detallado de todas las acciones administrativas que ha realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 02 de octubre de 2023 que ordenó modular la sentencia proferida por el despacho.

TERCERO: Por secretaria, notifíquese de manera inmediata al peticionario LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ y a las demás partes del proceso, la presente providencia, a fin de dar respuesta al derecho de petición incoado el pasado 07 de marzo de 2025.

CUARTO: Incorpórese al presente proceso la respuesta entregada por parte del SENA (visto anotación 134).



QUINTO: RECONCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ELAINE VANESA ROMERO DUARTE, conforme la resolución RI 00383 del 09 de abril de 2024 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.”

Por lo demás, si ha existido demora judicial en el trámite del proceso, principalmente obedece a que la UAEGRTD, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante providencia del 24 de marzo de 2021 y 02 de octubre de 2023, circunstancias que son ajenas al despacho judicial requerido, por cuanto y en tanto, se trata de acciones administrativas como es el proceso de caracterización de la vivienda que será objeto de compraventa, para así, poder adelantar los diferentes actos administrativos tendientes a materializar la compra del bien inmueble que será entregado en favor de los solicitantes de tierras señores LUIS EDUARDO RODRIGUEZ y su compañera NORALBA LEÓN DE RODRIGUEZ.

Asimismo, bajo el principio de autonomía e independencia judicial el servidor judicial requerido ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de restitución de tierras, y las actuaciones que corresponde a cada una de las instancias judicial comprometidas, las cuales se han surtido dentro de plazos razonables.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que se echan de menos en estas diligencias, por el contrario se advierte una debida diligencia por parte del servidor judicial requerido al momento de adelantar el trámite correspondiente ante cada una de las instancias competentes, al punto que se profirió la sentencia el 24 de marzo de 2021, fecha desde la cual el Despacho ha continuado con los múltiples requerimientos para dar cumplimiento a la sentencia, pero no ha sido posible por parte de la entidad encargada, en este caso la UAEGRTD.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto que data del 10 de marzo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11Auto 10-03-2025.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar**



las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial al doctor GUSTAVO RIVAS CADENA, Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor GUSTAVO RIVAS CADENA, Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero